



RAD. 2021-00434. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 4 de abril de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por LEONOR ANAYA AROCA contra AIR-E S.A.S. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONECA, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00434-00  
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LEONOR ANAYA AROCA  
DEMANDADAS: AIR-E, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACION y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONECA.

Barranquilla, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que, de cara al último de los aspectos mencionados, es un hecho notorio que en la ciudad de Barranquilla tiene su domicilio la empresa Air-e, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

**1. No indicó la dirección de domicilio de las convocadas.** En la demanda se omitió suministrar la dirección de domicilio de las convocadas donde eventualmente puedan ser notificadas, aspecto que no se suple con la indicación del canal electrónico destinado para esos efectos. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.

**2. Se desconoce el nombre correcto de la parte demandante.** En la demanda se indicó de manera indistinta que el segundo apellido de la demandante es “ROCA” y “AROCA”, situación que se repite en las documentales que aportó, sin que se aportara copia de la cédula de ciudadanía con la cual se pueda corroborar ese aspecto, por tanto, a efectos de individualizar en debida forma a la demandante, deberá indicar cual es el apellido correcto de aquella y reemplazar el apellido errado por el que corresponda, so pena de rechazo.

**3. Poder.** En atención a que se desconoce si la demandante responde al apellido Roca o Aroca, es del caso que se subsane el poder, en el evento de que el apellido correcto sea Aroca, debido a que el conferido lo fue por la señora Leonor Anaya **ROCA**, lo anterior, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.



Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Amalia Rondon B.*  
**AMALIA RONDON BOHORQUEZ**  
Jueza